



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 16 AL 19 DE JUNIO

## SALA DE CASACIÓN LABORAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [11001-02-05-000-2026-01591-00](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 12/06/2026

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 12/06/2026

**PONENTE:** VICTOR JULIO USME PEREA

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El 9 de junio de 2026, un magistrado de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá admitió una acción de tutela

presentada por Dylan Lizarazo Ramos contra Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, el Consejo Nacional Electoral y el grupo significativo de ciudadanos “Defensores de la Patria”, por la presunta vulneración de la libertad de elección y escogencia de los electores.

Como medida provisional, el Tribunal ordenó a los accionados retirar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, toda propaganda política difundida en páginas web, medios de comunicación y redes sociales que utilizara símbolos patrios, imágenes o emblemas de las Fuerzas Militares y de Policía, así como las expresiones “Firmes por la Patria” y “Defensores de la Patria”.

El señor De La Espriella sostiene que dicha orden afecta gravemente su campaña presidencial, pues lo obliga a desmontar en un plazo extremadamente breve su estrategia publicitaria, incluido el nombre del movimiento, su eslogan y expresiones asociadas como “Patria Milagro”, a pocos días de la segunda vuelta presidencial prevista para el 21 de junio de 2026.

Por ello, solicita la suspensión inmediata de los efectos de la medida provisional decretada por el Tribunal, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que su cumplimiento le ocasionaría un perjuicio irremediable e irreversible, incluso en el evento de que posteriormente se profiera una decisión favorable dentro de la tutela.

## TEMA

- Noción y finalidad de las medidas provisionales en la acción de tutela
- Facultad del juez constitucional para decretar las medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos invocados en la acción de tutela
- Deber del juez constitucional de garantizar que las medidas provisionales se encuentren debidamente sustentadas y que su uso sea razonable, responsable y justificado
- Requisitos concurrentes para decretar las medidas provisionales

- La sola invocación del artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 o la referencia genérica a un perjuicio irremediable, no habilitan al juez constitucional para suspender la aplicación de un acto
- Hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra tutela según el momento procesal en que se profiere la decisión cuestionada
- Inaplicabilidad de la regla estricta de improcedencia prevista para las sentencias de tutela contra tutela cuando se interponga contra actuaciones o decisiones anteriores al fallo
- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones, providencias o autos proferidos dentro del trámite de tutela cuando constituyen una vulneración autónoma de derechos fundamentales
- Test de procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante
- La aparente insuficiencia argumentativa de la providencia mediante la cual la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decretó una medida provisional, en relación con los requisitos exigidos para su adopción, otorga vocación aparente de viabilidad a la pretensión de amparo
- La ejecución inmediata de la orden que dispuso el retiro integral de la propaganda electoral del accionante a pocos días de la segunda vuelta presidencial, podría ocasionar un perjuicio irremediable al afectar la identidad publicitaria con que este ha sido reconocido por el electorado
- La suspensión provisional de los efectos de la providencia cuestionada, mientras se decide el amparo, no implica un pronunciamiento definitivo sobre la propaganda electoral objeto de controversia ni constituye prejuzgamiento
- Procedencia de la suspensión de los efectos de la medida provisional cuestionada, al acreditarse los requisitos concurrentes
- Insuficiencia argumentativa del auto del 09 de junio de 2026 mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá decretó una medida provisional en la que se le ordenó al candidato presidencial, Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, retirar propaganda política que

empleara símbolos patrios, al no desarrollar de manera explícita, diferenciada y suficiente los requisitos para proferirla

- Insuficiencia del ejercicio de ponderación sobre la incidencia de la medida cautelar en los derechos políticos y de participación democrática del accionante, dentro de una campaña presidencial en curso
- Insuficiencia del análisis de proporcionalidad de la medida provisional, al ordenar el retiro de toda la propaganda que pudiera encuadrar en categorías amplias e indeterminadas, sin individualizar los contenidos específicos contrarios al ordenamiento electoral ni justificar la improcedencia de medidas menos restrictivas
- Finalidad y elementos de la proporcionalidad como requisito de la medida provisional
- Finalidad de la función electoral
- Procedencia de la medida provisional solicitada, dado que la relevancia constitucional del asunto se concreta en que lo debatido no es si la propaganda electoral del accionante se ajusta al régimen de uso de símbolos patrios, sino a que esta fue decretada sin satisfacer la carga argumentativa exigible y sin oportunidad previa de defensa, con posible afectación del derecho fundamental al debido proceso en un momento crítico de la contienda presidencial
- Facultad del juez constitucional de suspender provisionalmente los efectos de una providencia judicial cuando su ejecución resulte potencialmente más gravosa que su suspensión temporal, mientras se adopta decisión de fondo, sin que ello implique prejuzgamiento
- Procedencia de la suspensión provisional de las órdenes contenidas en el auto del 09 de junio de 2026, dado que su ejecución inmediata podría ocasionar un daño que no podría ser reparado con la sentencia que se emitiera después de la segunda vuelta presidencial, mientras que la suspensión transitoria preserva adecuadamente los derechos del accionante, así como el núcleo de protección perseguido con la medida original

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
19 de junio de 2026

